Expediente: **538/14**
Carátula: **JIMENEZ MARIA CRISTINA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **29/03/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALARCON, JOSE ORLANDO-DEMANDADO
20222638845 - JIMENEZ, MARIA CRISTINA-ACTOR
90000000000 - PALACIOS, MARCELA BEATRIZ-DEMANDADO
90000000000 - ZELARAYAN, JOSE MARIA-DEMANDADO
90000000000 - ALARCON, EMMANUEL ALEJANDRO-DEMANDADO
27266387410 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -CITADO EN GARANTIA
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 538/14

H105031418199

JUICIO: JIMENEZ MARIA CRISTINA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 538/14

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

La causa caratulada “Jiménez, María Cristina vs. Provincia de Tucumán y otros s/daños y perjuicios”, y reunidos los señores Vocales de la Sala IIIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración, se estableció el siguiente orden de votación: doctores Ebe López Piossek y Sergio Gandur, habiéndose arribado al siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Ebe López Piossek dijo:

RESULTA:

I- Demanda.

El 04/09/2014, María Cristina Jiménez, mediante apoderado letrado, interpone demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Tucumán, el Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón, Emanuel Alejandro Alarcón, Marcela Beatriz Palacios y José María Zelarayán, por la suma de $2.000.000 “en concepto de daños y perjuicios por ser los responsables civiles del fallecimiento de mi hijo” (fs. 03/04).

Al relatar los hechos, expresa que su hijo Enrique Antonio Reynoso asistía como alumno regular a la escuela Media "Evita" de la ciudad de Aguilares, dependiente del Ministerio de Educación de la provincia.

Afirma que el 04/11/2008, durante el horario escolar su hijo asistió a clases de educación física en el club Deportivo Aguilares.

Detalla que mientras participaba de la clase de natación su hijo falleció ahogado “como consecuencia de la negligencia en los controles por parte de los encargados de la seguridad del natatorio del club y de los docentes que tenían a su cargo su guarda y seguridad”.

Señala que ese día Marcela Beatriz Palacios y José María Zelarayán eran los docentes a cargo de la clase de Educación Física, y que José Orlando Alarcón y Emanuel Alejandro Alarcón eran los responsables del natatorio.

Destaca que a todos ellos les cabe responsabilidad por el hecho, junto con la institución deportiva que brindó el servicio.

Finalmente, hace saber que a la fecha de interposición de la demanda todavía está en trámite una medida preparatoria y de aseguramiento de prueba, y en razón de ello formula reserva de ampliar la demanda y modificar el monto reclamado.

II- Contestación de demanda de José María Zelarayán.

El 05/10/2015 se presenta José María Zelarayán, con patrocinio letrado, y contesta demanda (fs. 78/80).

Refiere que, según surge de la causa penal, el hijo de la actora sufrió convulsiones o un ataque de epilepsia lo que incidió “como causa eficiente para que el menor se ahogue”.

Destaca que todo el tiempo estuvo controlando la actividad de natación de sus alumnos, sosteniendo que su alumno Enrique Antonio no murió ahogado porque no sabía nadar, sino porque tuvo convulsiones, y es así que se configuró un caso fortuito.

Afirma que la actora jamás comunicó que su hijo tuvo un percance cuando meses antes, el 26/09/2008, fue intervenido quirúrgicamente de apendicitis.

Concretamente, hace referencia a la declaración de la accionante que consta a fs. 18 del expediente N°478/10 en el cual tramita la medida de aseguramiento de prueba. Allí, asevera que la señora Jiménez manifestó que el médico que intervino en la operación de apendicitis de su hijo le dijo “que le debían hacer estudios del corazón porque cuando lo estaban operando sufrió un problema, dichos estudios los tengo en mi poder pero tenía que realizarlos el 19 de noviembre de 2008” (el deceso se produjo el 04/11/2008).

Refuerza sus dichos con la declaración del encargado de la pileta, el señor José Orlando Alarcón, quien haciendo referencia al hijo de la demandante dijo “observo que estaba padeciendo un ataque aparente de epilepsia y los profesores le hacían masajes en las piernas y emanaba espuma de su boca”.

Agrega que la guarda del natatorio la conservaba el club Deportivo Aguilares ya que cobraba $2 por cada alumno y contaba con cuatro guardavidas.

Plantea plus petición inexcusable.

III- Contestación de demanda de Marcela Beatriz Palacios.

El 05/10/2015 se presenta Marcela Beatriz Palacios, con patrocinio letrado, opone excepción de falta de legitimación pasiva y contesta demanda (fs. 97/99).

Respecto de la excepción, fue contestada por la parte actora el 23/02/2016 (fs. 136/137) y reservada para su consideración en la sentencia definitiva (cfr. providencia del 14/03/2016, fs. 138).

Con relación a la contestación de la demanda, la señora Palacios afirma que el hijo de la actora jamás fue su alumno.

Señala que la suma reclamada es exorbitante y no discrimina si corresponde a daño patrimonial o extrapatrimonial y pide que se rechace la demanda.

IV- Contestación de demanda de José Orlando Alarcón y Emanuel Alejandro Alarcón.

El 05/10/2015 se presentan José Orlando Alarcón y Emanuel Alejandro Alarcón, con patrocinio letrado, y contestan demanda (fs. 101/102).

Expresan que Enrique Antonio Reynoso no tenía autorización para realizar educación física debido a que padecía una patología incompatible con dicha actividad, sosteniendo que pese a la oposición de los profesores, el alumno se lanzó a la pileta en la parte de menor profundidad (la que no supera 1,20m) y fue allí donde padeció una serie de convulsiones provocadas por la patología preexistente.

Afirman que inmediatamente el profesor Zelarayán ingresó a la pileta y sacó al alumno, que recibió en ese lugar los primeros auxilios y que luego fue derivado al hospital de Aguilares, donde llegó con vida.

Precisan que si el alumno hubiese fallecido ahogado no habría llegado con vida al hospital, asegurando que en la etapa probatoria acreditarán estos hechos que son los que permitirán concluir falta de responsabilidad de ambos.

V- Contestación de demanda del club Deportivo Aguilares (fs. 104/107).

El 29/12/2017 el Actuario informa que dio cumplimiento con lo dispuesto en fecha 12/12/2017 (fs. 176), en concreto, tener por no presentado a Javier Eugenio Ávila, presidente del club Deportivo Aguilares, y desglosar los escritos que fueron agregados a fs. 104/107.

VI- Presentación de la Provincia de Tucumán.

El 09/03/2018 la Provincia de Tucumán, mediante apoderada letrada, se presenta e interpone excepción previa de defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundamentada en que la actora omitió determinar “cuáles serían los rubros que reclama y los montos que integran cada uno de ellos”. También pide que se cite como tercero al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST), en el carácter de aseguradora (fs.186/187).

La excepción fue contestada por la actora el 26/03/2018 (fs. 191/192) y rechazada por sentencia N° 359 del 26/06/2018 (fs. 194/196).

Por dicho pronunciamiento también se dispuso la citación del IPSST a integrar esta causa.

VII- Contestación de la demanda del IPSST.

El 13/11/2018 se presenta el IPSST, mediante apoderada letrada, y plantea prescripción de la acción (fs. 216/217).

Entiende que la medida de aseguramiento de prueba no puede oponérsele como acto interruptivo del plazo de prescripción porque nunca tuvo conocimiento de esa actuación.

La excepción fue respondida por la accionante el 11/12/2018 (fs. 221/222), y se reservó para ser considerada junto con la sentencia definitiva (cfr. providencia del 13/12/2018, fs. 223).

El 13/02/2019 el IPSST contesta demanda (fs. 246/250).

Refiere que cumplió totalmente con la obligación a su cargo que deriva del seguro escolar porque por Resolución N°4.621 del 03/09/2009 dispuso autorizar a abonar la suma de $20.000 a favor de la señora Jiménez en concepto de pago de indemnización por fallecimiento en accidente de su hijo Enrique Antonio Reynoso.

Afirma que esa era la tarifa vigente a cargo del IPSST.

VIII- Otros trámites y actuaciones procesales.

Por providencia del 09/05/2019 se dispuso abrir la causa a prueba (fs. 258) y se ofrecieron las detalladas en el informe actuarial del 11/12/2019 (fs. 429).

La medida de aseguramiento de prueba se adjuntó a fs. 436/517.

En cuanto a los alegatos, se agregaron los presentados por la Provincia de Tucumán el 28/12/2020 y por el IPSST el 10/02/2021.

El 03/08/2021 se practicó la correspondiente planilla fiscal tanto a la actora como a todos los codemandados, salvo a la Provincia de Tucumán y al IPSST que están exentas del pago.

Por sentencia N° 515 del 21/06/2022 se otorgó el beneficio para litigar sin gastos a favor de María Cristina Jiménez, llamándose los autos para sentencia el 25/07/2022, lo que se cumplió el 11/08/2022.

CONSIDERANDO:

I- Cómo quedó trabada la litis.

De la reseña precedente surge que María Cristina Jiménez demanda por los daños y perjuicios que le ocasionó la muerte de su hijo durante la clase de educación física. Acciona contra la Provincia de Tucumán -como propietaria de la Escuela Media Evita-; el Club Deportivo Aguilares -como propietario del lugar y de la pileta donde ocurrió el accidente-; José Orlando Alarcón y Emanuel Alejandro Alarcón -como responsables de la pileta- y Marcela Beatriz Palacios y José María Zelarayán -como docentes responsables de la clase de educación física a la que asistía su hijo-.

Las partes demandadas coincidieron en pedir que se rechace la demanda por improcedente. Además, la Provincia de Tucumán citó al IPSST como responsable del seguro escolar.

En particular, el codemandado Zelarayán afirma que se configuró un caso fortuito; Palacios planteó su falta de legitimación pasiva; los Alarcón hicieron hincapié en que el hijo de la actora no tenía autorización médica para realizar la clase de educación física; el IPSST planteó la prescripción de la acción y aseguró haber pagado a la actora la suma de dinero que le correspondía.

Trabada la litis en los términos expuestos, se analizará en primer lugar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Marcela Beatriz Palacios (fs. 97/99) para luego examinar si en el acaecimiento del hecho existió responsabilidad de los accionados.

II- Defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Marcela Beatriz Palacios (fs. 97/99).

La codemandada Palacios fundamenta su defensa en que ella no era la “docente a cargo del curso en el cual la víctima de autos habría concurrido”.

Afirma que su responsabilidad es inexistente ya que “en ningún momento fue profesora a cargo del curso o nivel que el occiso concurría en la escuela mencionada en su demanda”.

Aclara que a la fecha del accidente ella tenía a cargo como docente los cursos correspondientes al séptimo, octavo y noveno de EGB3, y que “nunca llevó a sus alumnos y en especial a la víctima de autos al referido Club Deportivo Aguilares para realizar prácticas de natación”.

Por su parte, la actora pide que se rechace la defensa ya que el hecho de que la docente sea de otro grado distinto al de su hijo no la exime de responsabilidad.

Explica que su demanda tiene sustento en el fallecimiento de su hijo durante la clase de Educación Física que se impartía junto a alumnos de otros cursos y en presencia de un equipo docente, quienes debieron asegurarse que las clases se desarrollen con todas las medidas de seguridad necesarias.

Se ha definido a la legitimación procesal “() como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa” (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot, Bs.As. 1990, T° I, pág. 406).

Así, este autor señala que la defensa de falta de acción o legitimación para obrar tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión (Palacio, obra citada, pág. 409), a lo que agrega que para que el juez se encuentre en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo es preciso que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las “justas partes” o las “partes legítimas”, y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos, se denomina legitimación para obrar o legitimación.

Analizada la prueba adjuntada al expediente no surge que la codemandada Marcela Beatriz Palacios haya estado presente el 04/11/2008 en la clase de Educación Física que la Escuela Media "Evita" llevó a cabo en el Club Deportivo Aguilares.

Los testimonios de las personas que declararon sobre lo que ocurrió ese día no mencionan a la docente Palacios ni la ubican en el lugar del hecho.

En ese sentido, puede observarse que el oficial auxiliar del Departamento General de Policía de la comisaría de Aguilares, Arnaldo Nicolás Villafañe, confeccionó un acta de diligencias e inspección ocular en la cual deja constancia que al apersonarse en el club Deportivo Aguilares se entrevistó con José Orlando Alarcón, encargado de la pileta de natación, quien le comentó que ese día se encontraba el guardavidas Emanuel Alejandro Alarcón, el profesor Ovejero Reyes y el profesor José María Zelarayán (fs. 451).

En línea con ello, José Orlando Alarcón, quien declaró en la comisaría como testigo el mismo día de la muerte del alumno (fs. 452), detalla que al club concurrieron los alumnos de la Escuela Evita, de la ENET N° 1 y del Colegio Nacional, quienes estaban a cargo de los profesores José María Zelarayán (por la Escuela Evita), Oscar González (por ENET N° 1) y Juan Carlos Ovejero Reyes (por el Colegio Nacional).

Por su parte, José María Zelarayán declaró que el día 04/11/2008 estaba trabajando en la pileta del Club Deportivo Aguilares como profesor de Educación Física de la Escuela Media Evita, y nombra a los docentes que lo ayudaron a atender al hijo de la actora: Oscar González y Juan Ovejero Reyes (fs. 458).

Justamente, este último también declaró que se encontraba trabajando junto con un grupo de alumnos y el profesor González, y que “también se encontraba el profesor Zelarayán” (fs. 459).

Emanuel Alejandro Alarcón confirma que el 04/11/2008 en el club estaban trabajando el profesor José María Zelarayán, González y Ovejero Reyes (fs. 460)

El profesor Oscar Antonio González declaró que trabajó el día en cuestión junto con el profesor Ovejero y con Zelarayán (fs. 461).

Como se observa, nadie situó a la codemandada Palacios en el lugar del hecho ese día como docente responsable.

El informe de fs. 471 no resulta suficiente para tener por acreditado que la profesora Palacios estuvo a cargo de la clase de Educación Física el día 04/11/2008 en el Club Deportivo Aguilares, ya que allí solo se menciona que ella es una profesora de educación física designada en la Escuela Media Evita. Allí también se informa que se dictó solo una clase de natación, haciendo remisión a un informe que está agregado a fs. 476 en el cual consta que en la asignatura de Educación Física el profesor Zelarayán estuvo presente el 04 de noviembre.

Tampoco es determinante para asignar legitimación pasiva en este juicio a la profesora Palacios el informe de fs. 511 ya que allí solo consta que ella fue docente de Educación Física en la Escuela Media "Evita" desde el 09/03/2004 al 13/12/2012.

De esta manera, se observa que no está debidamente acreditado que la codemandada Marcela Beatriz Palacios estaba presente como docente el día que el hijo de la actora recibía clases de Educación Física en el club Deportivo Aguilares.

Por esta razón pierde sustento la afirmación de la actora de que la señora Palacios estaría legitimada pasivamente si se tiene presente que “la demanda tiene sustento en el fallecimiento del hijo de mi mandante **mientras recibía clases de Educación Física, junto a alumnos de otros cursos y en presencia de un equipo docente**” (ver fs. 136, vuelta).

Menos aún está probado que la profesora Palacios haya estado encargada de “diagramar específicamente el contenido de las clases, concertar el lugar donde se desarrollarían las mismas (club Deportivo Aguilares)” con la responsabilidad de que se realizaran todas las medidas de seguridad necesarias para evitar la muerte del hijo de la actora (tal como lo sostuvo esta última al contestar la defensa opuesta, a fs. 136, vuelta).

Nótese que el Ministerio de Educación informó que a la fecha del hecho el joven Reynoso era alumno de 1° año de polimodal, mientras que la señora Palacios era la profesora de educación física pero de 3°, 7°, 8° y 9° años, y que el señor Zelarayán era el profesor de educación física de 2° año y de 1° y 2° año de polimodal (ver fs. 471).

Como se observa, no existe en autos elemento alguno que dé cuenta que la profesora Palacios, quien tenía asignados otros cursos, haya tenido a su cargo la diagramación del contenido de las clases de polimodal o de las medidas de seguridad necesarias para llevar adelante dichas clases en ese nivel educativo.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Marcela Beatriz Palacios y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta en su contra por María Cristina Jiménez, con costas a cargo de la parte actora, en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el artículo 105, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial (ley N° 6.176).

III- La causal de fallecimiento de Enrique Antonio Reynoso. La responsabilidad de los codemandados.

No son hechos controvertidos, a mas de estar acreditados, que Enrique Antonio Reynoso era alumno de la Escuela Media "Evita" y que falleció a consecuencia de un episodio ocurrido durante una clase de Educación Física que se desarrollaba en el Club Deportivo Aguilares.

No obstante, a fin de encuadrar el hecho en un *caso fortuito*, algunos codemandados sí controvirtieron la causa de la muerte invocada por la actora, quien afirmó que su hijo **falleció ahogado** "como consecuencia de la negligencia en los controles por parte de los encargados de la seguridad del natatorio del club y de los docentes que tenían a su cargo su guarda y seguridad" (ver fs. 03, vuelta).

El profesor Zelarayán sostuvo al contestar demanda que su alumno Enrique Antonio no murió ahogado porque no sabía nadar, sino porque tuvo convulsiones (fs. 78/80).

En esa línea, trató de achacar culpa a la madre del alumno por no haber comunicado oportunamente que "su hijo tuvo un percance cuando meses antes, el 26/09/2008, fue intervenido quirúrgicamente de apendicitis".

A partir de esas declaraciones, el profesor Zelarayán afirmó que la causa de muerte "tuvo origen en los problemas cardíacos que padecía el causante".

Junto con ello, este codemandado intentó dar fuerza a su argumento con la declaración del encargado de la pileta, el señor José Orlando Alarcón, quien haciendo referencia al hijo de la actora dijo "observo que estaba padeciendo un ataque aparente de epilepsia y los profesores le hacían masajes en las piernas y emanaba espuma de su boca" (fs. 78/80).

En igual lógica se inscriben los codemandados José Orlando Alarcón y Emanuel Alejandro Alarcón, ya que al contestar demanda dijeron que Enrique Antonio Reynoso no tenía autorización para realizar educación física debido a que padecía una patología incompatible con dicha actividad (fs. 101/102).

De hecho, adujeron que pese a la oposición de los profesores, el alumno se lanzó a la pileta en la parte de menor profundidad (la que no supera 1,20m) y fue allí donde padeció **una serie de convulsiones provocadas por la patología preexistente**. También recalcaron que si el alumno hubiese fallecido ahogado no habría llegado con vida al hospital.

Queda claro que la controversia que se debe dirimir es una cuestión de naturaleza médica que excede el conocimiento de la persona de Derecho, por lo tanto, resulta conveniente que las conclusiones a las que se arriben estén apoyadas y fundamentadas en opiniones médicas que obren en la causa.

Justamente, en el expediente está agregada una prueba dirimente para determinar la causa de la muerte del alumno: **la copia de la autopsia médico-legal producida en el marco del expediente penal**.

Concretamente, en las actuaciones penales el médico forense, el doctor Jorge Miguel Chapedi efectuó el 06/11/2008 una autopsia médico-legal al cadáver de Enrique Antonio Reynoso, y sobre el resultado obtenido informó lo siguiente: "Examen cadavérico externo: () fluye líquido acuoso de fosas nasales al cambio posicional del cadáver. Exámen cadavérico interno: () corazón con cavidades dilatadas a nivel de las aurículas y ventrículos (llenos de sangre). Pulmones dilatados, cianóticos. A su corte fluye abundante sangre espumosa () en cavidad abdominal constatamos hígado cianótico, dilatado (hígado asfíctico). El resto de los órganos y vísceras de esta cavidad se presentan al examen sin signologías o particularidades anómalas perceptibles. Conclusión: () **el deceso del joven Enrique Antonio Reynoso se produjo a expensas de un paro cardiorespiratorio por asfixia por sumersión accidental (ahogado)**" (ver fs. 453).

Otra prueba médica relevante que está adjuntada al expediente es el examen médico que llevó a cabo el comisario médico Miguel Pujadas Palumbo el día de la fecha del fallecimiento del hijo de la demandante (fs. 457).

Allí, consignó en "Antecedentes" que "Refieren los familiares problemas cardíacos". En "Consideraciones médico-legales" detalló: "El resultado de mi pericia médico-legal por la signología objetivada y los antecedentes, el causante sufrió en vida los efectos de un infarto agudo de miocardio que lo llevó al óbito". Finalmente, concluye que corresponde solicitar una autopsia.

Aunque ambos informes no lucen inconciliables, se le otorga mayor *precisión probatoria* a la autopsia por ser un procedimiento específico para determinar la causa de la muerte, ya que el informe del comisario médico Pujadas Palumbo está fundamentado únicamente en la "signología objetivada y los antecedentes".

Por otra parte, en autos no hay adjuntada documentación que pruebe de manera contundente que el alumno sufría de epilepsia, tal como lo afirman los codemandados.

El único indicio sobre la condición de salud del joven Reynoso surge de la declaración realizada por su madre en sede policial el 04/11/2008 cuando manifestó "mi hijo el día veintiséis de septiembre del corriente año sufrió una operación de apendicitis y luego el médico le pidió que le hicieran otros estudios del corazón porque cuando lo estaban operando sufrió un problema. Dichos estudios los tengo en mi poder, pero tenía que realizarlos el día diecinueve de este mes" (fs. 456).

La afirmación de los codemandados Alarcón por la que sostienen que "si el alumno hubiese fallecido ahogado no habría llegado con vida al hospital" no logra apoyarse en los elementos de prueba agregados al expediente judicial ya que en el "Acta de diligencias e inspección ocular" labrada el día del hecho por el oficial auxiliar Arnaldo Nicolás Villafañe se consignó que desde el destacamento policial del hospital Aguilares informaron "el ingreso de una persona joven de sexo masculino que **había ingresado al nosocomio sin vida**" (fs. 451).

Durante el trámite del juicio ni los codemandados Alarcón, ni Zelarayán ni el club Deportivo Aguilares ofrecieron siquiera prueba alguna para sostener sus afirmaciones.

Sin una historia clínica u otros elementos de naturaleza médica, la declaración de la actora en sede policial no logra por sí sola tener entidad suficiente para acreditar algún diagnóstico de su hijo.

A la postre, debido a su imprecisiones y contradicciones con el hecho que algunos de los accionados pretenden probar (por un lado, se habla de que el alumno sufría problemas cardíacos, y por otro lado se mencionan reacciones epilépticas), las meras declaraciones en sede policial

realizadas por las mismas personas que aquí están demandadas y por los otros docentes que estaban en el lugar del hecho tampoco resultan técnicamente idóneas para determinar ni el diagnóstico del alumno ni que de existir ese diagnóstico este haya actuado como causa eficiente de la muerte de Enrique Antonio.

Al poner el foco en las declaraciones testimoniales de las personas que aquí no están demandadas se observa que Juan Carlos Ovejero Reyes, kinesiólogo y profesor de educación física, manifestó haber estado trabajando ese día con sus alumnos de la escuela, pero dijo no haber visto el momento en el cual sucedió el hecho ya que declaró que “se sintió que los chicos gritaban y suponíamos que alguien se había ahogado al acercarnos con el otro profesor, los mismos compañeros habían sacado del agua a uno de ellos, el cual aparentemente en el agua le había dado un infarto” (fs. 459).

Otro profesor, Oscar Antonio Álvarez, declaró que estaba junto al profesor Ovejero y vio “un alarmante movimiento () desde la distancia pude ver que este chico se descompuso en el agua pero este estaba parado, y con el agua que le llegaba a mitad del cuerpo, junto a otro compañero, cuando este se descompone el compañero lo sostuvo hasta que le avisó a su profesor y con nuestra ayuda pudimos sacarlo, entre los profesores lo pusimos sobre un banco y tenía movimientos convulsivos típicos de una persona epiléptica” (fs. 461).

De cualquier manera, la intención de los codemandados de pretender acreditar que el alumno tenía un diagnóstico médico preexistente de este tipo a fin de eximirse de responsabilidad tampoco podría correr mejor suerte ya que tanto la escuela como el docente a cargo y el encargado de la pileta tenían la obligación de exigir a cada alumno el apto médico para que realicen dicha actividad.

Justamente, el encargado de la pileta en el club Deportivo Aguilares, el señor José Orlando Alarcón (demandado en autos), admitió que no contaba ni con el listado de los alumnos ni, por ende, con los aptos médicos correspondientes, al mismo tiempo que reconoció que sabía que esto era un requisito indispensable ya que lo exigía todos los años anteriores.

Concretamente, el día del hecho declaró que “debido a su pronta iniciación de temporada hasta la fecha no le hicieron llegar los listados de los alumnos de cada clase como también el narrante le exige un certificado médico a cada alumno donde especifique que se encontraba apto para concurrir, quiere hacer constar que esto lo exigía todos estos años anteriores” (fs. 452).

Tampoco consta que ni el profesor a cargo de la clase de educación física ni la escuela hayan exigido a su alumno el certificado de salud para educación física, ni se adjuntó la ficha médica del alumno.

Se debe agregar que se libró oficio N°1.462 a la Escuela Media "Evita" (fs. 467) requiriendo -entre otras cuestiones- que informe si los alumnos desarrollaban clases de Educación Física en el Club Deportivo Aguilares y que remita acta del establecimiento donde autorice o habilite a realizar las clases de Educación Física en el Club Deportivo Aguilares.

La escuela respondió que los alumnos sí iban a clases al Club Deportivo Aguilares “por figurar en el programa del profesor: clases de natación”. En cuanto a la autorización, reconoció que “No había acta de autorización ya que son clases previstas en el Programa del Espacio Curricular, en el PEI y en el PCI” (fs. 471).

Desde la Escuela Media "Evita" también informaron que no se tiene constancia de la existencia de un convenio entre este establecimiento educativo y el Club Deportivo Aguilares, ni tampoco puede remitir ningún acto administrativo (decreto, resolución, etc.) vinculado con las condiciones para el

desarrollo de las clases de educación física (ver fs. 307).

Vemos cómo de una manera o de otra la responsabilidad de las partes surge de manera palmaria.

Con esto se quiere decir que sea que el alumno murió ahogado por falta de control durante la clase o, como lo pretenden hacer ver los codemandados, por la existencia de una patología preexistente, la responsabilidad de los accionados no se altera ya que en este último caso no puede hablarse de caso fortuito al no haber acreditado los codemandados que ellos cumplieron con los deberes a su cargo, en concreto y como mínimo, exigir a los alumnos el apto médico y el certificado de salud.

Al contrario, el encargado del natatorio reconoció que ni siquiera tenía el listado de los alumnos que ingresaron al complejo (ni que hablar y mucho menos de los aptos médicos), y la escuela admitió que el profesor Zelarayán era el encargado de la clase de natación, sin adjuntar los mentados aptos médicos.

De esta manera, puede advertirse que la responsabilidad en el hecho de la **Provincia de Tucumán** se configura en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1.117 del Código Civil (ley N°340, aplicable a este supuesto, en tanto estaba vigente al momento del suceso denunciado).

El citado artículo, en el párrafo que aquí interesa, establecía claramente que “Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito”.

Se comparte lo expresado por Fernando Alfredo Sagarna cuando al analizar la norma enseña que ella se funda en el factor de atribución objetivo “garantía”.

Esto implica que el alumno debe retirarse del instituto de enseñanza, público o privado, “sano y salvo”, pues el establecimiento escolar debe “garantizar” que no sufra daños. Y es en el incumplimiento de esta obligación en que se origina la responsabilidad establecida en la norma (cfr. Sagarna, F. A., “Daños causados entre alumnos. Responsabilidad del Estado por sus escuelas. La temática antes y después de la ley 24.830 y en el Proyecto de Código Civil de 1998”, publicado en RCyS 1999, 365; artículo consultado en La Ley, cita online: AR/DOC/827/2001).

En cuanto al **Club Deportivo Aguilares**, cabe responsabilizarlo por ser propietario de una cosa cuya naturaleza y actividad es riesgosa (la pileta), y por lo tanto, según las disposiciones del artículo 1.113 del Código Civil, quedaba a cargo de este demandado demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debía responder, prueba que ni siquiera fue ofrecida.

A **José Orlando Alarcón** corresponde atribuirle responsabilidad también en virtud de lo establecido por el citado artículo 1.113 del Código Civil, pero como guardián de la cosa cuya naturaleza es riesgosa y por ser el encargado de desarrollar la actividad riesgosa, ya que fue él mismo quien admitió que desde hace siete años (a la fecha del hecho en 2008) “se dedica durante la época estival a ser encargado del natatorio del Club Deportivo Aguilares”, que es él quien explota el natatorio y que para ello le abona una suma de dinero al club. Reconoció que ese año abonó la suma de $4.000 por la temporada que finalizaba en 2009, y que a las escuelas les cobraba la suma de $2 por persona. Si bien manifestó que contaba con cuatro guardavidas, no acreditó haber exigido los aptos físicos para el ingreso de los alumnos (fs. 453).

En este contexto se pone de relieve que tanto para los casos de la propietaria de la escuela, como del club y del encargado de la pileta se prescinde del análisis de la culpa. Consecuentemente, para eximirse de responsabilidad las referidas partes debieron probar la existencia de un caso fortuito, lo que quedó claro que no hicieron.

Como se dijo, ninguna de los codemandados aportó prueba alguna destinada a demostrar el caso fortuito, y en el expediente no hay documentación con entidad suficiente para dar por acreditado tal extremo, ya que se cuenta con una autopsia -prueba de naturaleza médica- que impide conciliar las declaraciones testimoniales en sede policial y de los propios codemandados, además de la orfandad probatoria sobre el apto médico.

Lo expuesto debe entenderse dentro de este particular tipo de responsabilidad objetiva (fundada en el deber de indemnidad), y que resulta suficiente para admitir la responsabilidad en el acaecimiento del evento que ocasionó el daño sufrido por la víctima tanto de la Provincia de Tucumán, como del Club Deportivo Aguilares y de quien explotaba con fines de lucro una actividad riesgosa.

En cuanto al **profesor Zelarayán**, lo primero a destacar es que en el terreno constitucional provincial se pregona lo que se conoce como la *responsabilidad bifronte* del agente público, es decir, el agente responde tanto frente al Estado como frente al sujeto dañado.

Puntualmente, el segundo y tercer párrafo del artículo 4 de la Constitución Provincial disponen “Los funcionarios y empleados públicos serán responsables directamente ante los tribunales de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones y de los daños que por ellas causaren. Cuando los culpables sean varios, la responsabilidad es solidaria”.

De la cláusula constitucional se desprende una verdad irrefutable: para que un funcionario sea responsable civilmente por su obrar relacionado con el ejercicio de su función pública, ese *hacer* -o no hacer- debe ser indefectiblemente **antijurídico**.

Este axioma se replica en el plano doctrinario.

Por caso, Claudio Cavallo sostiene que los funcionarios públicos “sólo son susceptibles de estar obligados a resarcir cuando actúan irregularmente” (en su capítulo “Responsabilidad de los funcionarios públicos”, dentro de la obra *Responsabilidad extracontractual del Estado: Ley 26.944*, dirigida por Pedro Aberastury, primera edición, CABA, Abeledo Perrot, 2014, página 403).

En ese marco, en Tucumán, la persona damnificada se encuentra habilitada a reclamar -por mandato constitucional expreso- al funcionario público identificado como responsable directo de la producción del daño.

A nivel legal, el artículo 1.112 del Código Civil preveía que “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título” [el título al cual hace referencia es el IX: “De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos” (nótese que es la propia ley la que a la hora de establecer responsabilidad nos ilumina sobre la falta de dependencia entre la materia civil y la materia penal)].

Ciertamente, en cuanto a la responsabilidad de los docentes, la CSJT ha establecido que “() corresponde a los padres probar la culpa del personal docente en la vigilancia y custodia de los alumnos, no sólo cuando se hallen bajo control de la autoridad educativa (jornada escolar, recreos, turnos), sino también al momento en que aquellos abandonan el local educativo para regresar a sus hogares” (cfr. sentencia N°88 del 02/03/2010 *in re* “Vera, Carlos Alberto y otra vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”).

En cuanto al fundamento de la responsabilidad en los supuestos subsumidos dentro del artículo 1.112, se advierte que reposa en la existencia de un componente **antijurídico**, concretamente, en que se ha acreditado “la existencia de conductas ilícitas de los agentes estatales contrarias al ordenamiento jurídico, cuyo consecuente es el deber estatal de reparar” (en esos términos habla

Carlos F. Balbín, en *Tratado de Derecho Administrativo*, segunda edición, CABA, La Ley, 2015, Tomo IV, páginas 322/323).

En el caso, ha quedado probado que el comportamiento antijurídico que se imputa al docente Zelarayán resulta ser el hecho de que él era el profesor a cargo de la clase de educación física que se llevó adelante sin el apto médico correspondiente.

Por todo lo expuesto, y atento a que no se ha probado la existencia de causales de eximición de responsabilidad previstas en el artículo 1.112 del Código Civil, corresponde imputar responsabilidad en el hecho dañoso al codemandado José María Zelarayán.

En cambio, respecto del codemandado **Emanuel Alejandro Alarcón**, no se acreditó de manera contundente que él haya incumplido los deberes a su cargo en su carácter de guardavida, ya que eran cuatro las personas que estaban cumpliendo funciones ese día y no se logró identificar con precisión suficiente que era este codemandado quien estaba a cargo del sector donde ocurrió el hecho. Por lo tanto, corresponde absolver a este codemandado.

IV- La aseguradora.

En lo tocante a la responsabilidad de la citada en garantía, Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, cabe destacar que esta acreditó que por Resolución N°4.869 del 08/11/2007 se fijó para el año 2008 en $20.000 el monto que se abona por fallecimiento en accidente (fs. 227/228), y que por Resolución N° 4.621 del 03/09/2009 autorizó abonar la suma de $20.000 a María Cristina Jiménez en concepto de pago de la indemnización por fallecimiento en accidente ocurrido el 04/11/2008 de su hijo Enrique Antonio Reynoso, seguro escolar de la Escuela Media "Evita" (fs. 229).

También está probado que la actora efectivamente cobró dicha suma (ver, puntualmente, acta de audiencia de absolución de posiciones, obrante a fs. 415, donde consta que la señora Jiménez reconoció todo esto).

Al respecto, el IPSST, en su calidad de aseguradora, debe **responder** bajo **los términos del contrato de seguro y de acuerdo a la responsabilidad tarifada que ese acuerdo le atribuye** (cfr. este Tribunal en sentencia N°231 del 29/04/2014 dictada en la causa “Teceira, Alejandro René y otra vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”).

Lo expresado se explica en que si bien en el proceso actúa, respecto a la demandada y a la aseguradora, un sujeto común, con fundamento en un hecho común (el hecho dañoso), la imputación jurídica para cada una de aquellas va a tener por efecto que respondan por títulos diversos (la aseguradora lo hará en razón del contrato de seguro, previa responsabilidad determinada de su asegurado) -en igual sentido lo ha entendido la CSJT en sentencia N°99 del 05/03/2001, in re “Casanova, Evaristo s/lesiones culposas”-.

De lo dicho se desprende que la obligación de indemnizar que recae sobre la demandada y la aseguradora son de aquellas calificadas por la doctrina como “conexas” o “concurrentes”.

En ese sentido se ha dicho que en este género de obligaciones dos o más sujetos aparecen obligados con respecto a un acreedor por una misma prestación pero en virtud de distintas fuentes jurídicas de forma tal que las diversas deudas son independientes entre sí pese a existir entre ellas la conexión resultante de estar referidas a un idéntico objeto (cfr. Stiglitz-Stiglitz, “Seguro contra la responsabilidad civil”, Abeledo-Perrot, 1994, páginas 591 y 596).

En definitiva, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado, por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (cfr. arg. CSJT, sentencia N°295 del 26/04/2.000, “Berzero, Roberto Juan F. vs. Carlos Daniel Morán s/daños y perjuicios”).

Por la normativa, jurisprudencia y doctrina arriba expuestas, corresponde absolver a la citada en garantía ya que ella acreditó haber respondido de forma tarifada, según la prima y los valores previstos en la Resolución vigente al momento del accidente, y “hasta la suma máxima” fijada por el IPSST.

Por el resultado arribado, resulta inoficioso expedirse sobre la defensa de prescripción opuesta por el IPSST.

V Los daños.

Corresponde ahora expedirse sobre los daños reclamados en la causa por la actora.

A fin de aclarar los rubros por los cuales la actora pretende ser indemnizada, se van a destacar las consideraciones vertidas por este Tribunal en sentencia N°359 del 26/06/2018 dictada en este expediente y por la cual resolvió -entre otras cuestiones- no hacer lugar a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, opuesta por la Provincia de Tucumán.

Allí se ponderó que “Del examen del escrito de demanda se desprende con claridad que **el reclamo que allí se impetra es comprensivo de todos los perjuicios que ocasionó a la actora el fallecimiento de su hijo**, para lo cual fija una suma dineraria que estima en $2.000.000 para el caso, **lo cual aclara se encuentra sujeto a las probanzas y la valoración que se estime prudencialmente**. Lo señalado evidencia que el reclamo efectuado por la actora del modo en que lo presenta no coloca a la Provincia de Tucumán en un estado de indefensión, ya que **el objeto y monto por los que se impetra no requiere esfuerzos de interpretación de que uno y otro tienen relación directa con la reparación integral que se persigue como consecuencia de la muerte del hijo de la accionante**”.

De esta manera se admitió la pauta de que serán las pruebas las que aclararán cuáles son los perjuicios que la actora pretende que le sean indemnizados.

Consecuentemente, no cabe otra posibilidad que prestar atención a las pruebas que estuvieron orientadas no a tratar de acreditar la responsabilidad de las partes sino la procedencia de los rubros.

En ese sentido, puede observarse que la accionante ofreció seis pruebas (cfr. informe actuarial de fs. 429):

C.P.A.N°1: CONSTANCIAS DE AUTOS fs.265/278

C.P.A.N°2: INFORMATIVA fs.279/314

C.P.A.N°3: PERICIAL PSICOLOGICA fs.315/323

C.P.A.N°4: INFORMATIVA fs.324/334

C.P.A.N°5: PERICIAL PSIQUIATRICA fs.335/352

C.P.A.N°6: INFORMATIVA fs.353/367

El cuaderno N°2 está vinculado a prueba informativa orientada a acreditar la responsabilidad de los codemandados.

Los cuadernos N°3 y N°5 son una pericial psicológica y psiquiátrica, respectivamente, por las cuales claramente la actora pretende ser indemnizada por los daños psicológicos (patrimonial) y moral (extrapatrimonial) que le produjo la muerte de su hijo, tal como surge de los cuestionarios ofrecidos a fs. 315 y 335.

Si bien estas pruebas no se produjeron, los cuestionarios sí dan cuenta de las intenciones de la actora de ser indemnizada respecto de estos rubros cuyo monto reclamó en la demanda.

Con la prueba informativa N°4 la accionante trajo a juicio los valores y evolución del salario mínimo, vital y móvil (fs. 324).

Con la prueba informativa N°6 la actora trajo a juicio la tabla de mortalidad de los argentinos, y pidió que se discrimine entre varones y mujeres (fs. 353).

Estas dos pruebas dejan en evidencia que la señora Jiménez pretende ser indemnizada por la ayuda futura que le podría haber provisto su hijo fallecido.

Pasando en limpio, tenemos que la actora pretende ser indemnizada por la muerte de su hijo por un total de $2.000.000 (cfr. escrito de demanda), suma que surge del reclamo de tres rubros: daño psicológico (cfr. pruebas N°3 y 5); daño moral (cfr. pruebas N°3 y 5) y daño emergente futuro (cfr. pruebas N° 4 y 6).

Ahora bien, para determinar la procedencia de estos rubros hay que tomar como principio general que, conforme al artículo 302 del CPC y C (ley N° 6.176), toda pretensión debe ser acreditada en juicio, y recordando que la CSJT, mediante doctrina legal dictada en sentencia N°702/1996, dijo que “Estando legalmente acreditada la existencia de un crédito por daños, compete al sentenciante fijar prudencialmente su monto, aunque éste no se haya justificado”.

En ese marco, cabe analizar las probanzas rendidas en autos dirigidas a comprobar los rubros reclamados, cuyo examen será abordado por separado.

a. Daño psicológico.

Se va a analizar la procedencia del daño psicológico reclamado, en los términos que ha sido demandado: como *un perjuicio de naturaleza patrimonial* y, por ende, autónomo del daño moral.

En esa inteligencia, se va a seguir la doctrina legal de nuestra Corte Provincial establecida en la causa “Carlino, José Gustavo s/lesiones graves”, sentencia N°757 del 05/10/1999 y reiterada en “Santillán, Rodrigo Maximiliano s/homicidio”, sentencia N°529 del 03/06/2015, en la que se expresó que “el resarcimiento del daño patrimonial indirecto que se alega ocasionado por lesiones psíquicas o físicas, distinto del daño moral también reclamado por la misma causa, requiere la demostración de que la víctima vio disminuidas sus posibilidades económicas presentes o futuras”.

En coincidencia con ello, se destaca que la Corte Nacional ha reconocido que la “disminución” de las aptitudes físicas o psíquicas “en forma permanente” importa una incapacidad que debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792), pero ha desestimado la petición cuando no se ha demostrado que “la afección psíquica aquí denunciada asuma un carácter patológico perdurable que proyecte sus efectos sobre la entera personalidad del sujeto” (CSJN, sentencia del 28/06/2005, L.L. 2006-A, 829).

Concretamente, en autos no se ha producido ninguna prueba que acredite la configuración de este tipo específico de daño.

La actora no adjuntó ninguna constancia médica al respecto y tampoco logró producir ninguna de las dos pruebas periciales ofrecidas: psicológica y psiquiátrica.

En conclusión, corresponde rechazar este rubro, de conformidad a los criterios jurisprudenciales citados y ante la falta de prueba para su procedencia.

b. Daño moral.

Al respecto, se trae a colación lo que la CSJT ha sostenido sobre este tópico en la sentencia N° 250 del 13/05/2013, recaída en autos: “González Adriana Mabel vs. Habib Ismael Alfredo y otra s/daños y perjuicios”.

Allí, la Corte Provincial ha admitido la dificultad que importa la prueba del daño moral, y ante ello no exige acreditarlo en sí mismo sino a partir de la existencia de un hecho con entidad suficiente para provocar padecimientos de difícil cuantificación material en la persona.

Se entiende, bajo la luz de tales premisas, que en autos se ha comprobado la existencia de un hecho de esas características que se infiere *in re ipsa*: la muerte de un hijo.

Sobre la cuantificación de este rubro, la Corte Provincial sostuvo que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (cfr. sentencia N°1.304 del 14/09/2018, dictada en autos “Flores Norma Silvina vs. Cortez Juan Héctor Cortez y otro s/daños y perjuicios”).

En otro caso, la CSJT dejó en claro que “no solo hay que circunscribirse a enumerar los elementos que se estiman relevantes para la mensuración del rubro en cuestión”, sino que, además, hay que hacerse cargo al mismo tiempo de “desarrollarlos en forma específica y detallada a los efectos de explicar motivadamente las razones de porqué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral” (cfr. sentencia N°1.501 del 06/12/2022 dictada en la causa “Rodríguez Hugo Sebastián y otros vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”).

Debe tenerse en cuenta, además, que a los fines indemnizatorios este Tribunal se va a guiar por el principio de reparación integral, también se tendrá en cuenta el contexto en el cual se produjo la muerte de la víctima y se considerará además la tasa de interés que se va adoptar.

A propósito del principio de reparación integral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la naturaleza y alcance del derecho a obtener la reparación plena e integral de los daños injustamente sufridos, al señalar que el “principio general” que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se “prohíbe a los ‘hombres’ perjudicar los derechos de un tercero”, se encuentra “entrañablemente vinculado a la idea de reparación” (conf. Fallos: 308:1.118; 327:3.753 y 335:2.333).

También ha resaltado que las manifestaciones del espíritu integran el valor vital de las personas. El valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos,

tender la justicia (conf. Fallos: 303:820; 310:2.103; 312:1.597; 327:3.753 y 334:223).

Por ello, y para evitar caer en arbitrariedad, se determinará la cuantía del daño moral con base en los siguientes parámetros objetivos que justificarán el criterio adoptado:

La entidad del perjuicio sufrido por la actora: *la muerte de un hijo*.

El contexto en el cual se produjo: lo dejó a cargo de un establecimiento educativo, con toda la confianza que ello conlleva.

La corta edad de la víctima: nació el 03/05/1991, por lo que a la fecha de su deceso en noviembre de 2008 tenía 17 años de edad.

La situación familiar de la actora, que quedó evidenciada al otorgar el beneficio para litigar sin gastos.

En concreto, la Dirección General de Rentas informó que la actora no está inscripta en los impuestos sobre los Ingresos Brutos; para la Salud Pública; a los Automotores y Rodados e Inmobiliario (ver PDF presentado por el 12/10/2021).

La Dirección del Registro Inmobiliario informó que la demandante no tiene inmuebles (ver PDF presentado también el 12/10/2021).

La Policía de Tucumán constató que la actora es viuda, nació el 16/08/1956, y “reside en una casa precaria junto a su hija, hijos y nietos, donde todos hacen changuitas para tener para comer (...)” (ver PDF presentado el 09/03/2022).

En conclusión, se considera que corresponde hacer lugar al reclamo de daño moral incoado por María Cristina Jiménez, y reconocer el derecho de la accionante a percibir por este concepto la suma de **$1.000.000**, a la fecha de la demanda, teniendo en cuenta que la actora reclamó en el año 2014 la suma de $2.000.000 por los tres rubros.

No existe óbice para reconocer el daño moral por la suma antedicha, la cual no se desconoce que representa un 50% de lo reclamado por tres rubros, ya que sobre el tema la CSJT fue clara al decir: “cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (CSJT, 17/10/2017, ‘Rojas, Rolando E. c/ Banco Macro S.A. s/daños y perjuicios’ -Sentencia n°1567-). Y de allí que no pueda admitirse el argumento conforme al cual el daño en cuestión fue justipreciado por la propia víctima estando vedado al juez de la causa, apartarse de la suma pretendida. Las constancias de autos descalifican la afirmación según la cual el*quantum* indemnizatorio estimado por el actor condicionaba las facultades judiciales de determinación del daño' (CSJT, sentencia N°1.032, del 14/06/2019)” (cfr. sentencia N°1.501 del 06/12/2022 dictada en la causa “Rodríguez, Hugo Sebastián y otros vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”).

c. Daño emergente futuro.

Con relación a la posibilidad de ayuda futura, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que si de lo que se trata es de resarcir la “chance” que -por su propia naturaleza- es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de “chance”, de cuya reparación se trata (Fallos: 308:1160).

Por otro lado, en casos como este es dable admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los padres, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde (cfr. Fallos: 303:820; 308:1160 considerando 4). La misma expectativa nace de los términos vertidos en el artículo 537 del Código Civil y Comercial.

De hecho, en el acta policial presentada el 09/03/2022 por la Policía de Tucumán consta que la señora Jiménez “reside en una casa precaria junto a su hija, hijos y nietos, donde todos hacen changuitas para tener para comer (...)”.

En su declaración jurada presentada el 08/09/2021, la actora manifestó que tiene cinco hijos y son todos mayores de edad; que su ingreso es de “aproximadamente $15.000 provenientes de mi jubilación” y que no posee bienes, lo que se constató con los ya citados informes de la DGR y del Registro Inmobiliario.

Ahora bien, como datos relevantes, se encuentra probado que Enrique Antonio Reynoso nació el 03/05/1991 (fs. 449) y falleció el 04/11/2008, a los 17 años (fs. 450).

En cuanto a los ingresos mensuales de la víctima, no se acreditó que el joven Enrique Antonio trabajaba fuera del horario escolar.

Por otra parte, consta que en este proceso se ha otorgado a la actora el beneficio para litigar sin gastos (sentencia N°515 del 21/06/2022), elemento probatorio que, junto con los informes ponderados en dicha sentencia, dejan en evidencia las condiciones y medios de vida de la demandante.

Cobra importancia destacar -más adelante se verá por qué- que la señora Miranda tiene cinco hijos mayores de edad.

En ese marco, se reconoce que con la muerte de la víctima se ha cercenado su aptitud productiva, lo que podría causar un perjuicio patrimonial a la actora.

Para este caso se seguirán los lineamientos propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Godínez Cruz vs. Honduras”, sentencia de 21 de julio de 1.989 (Reparaciones y Costas) [cfr. este Tribunal en sentencia N°15 del 13/02/2017, dictada en la causa “Flores, Norma Silvina vs. Cortez, Juan Héctor y otro s/daños y perjuicios”, confirmada específicamente en este rubro por la CSJT por sentencia N°1.304 del 14/09/2018].

Por lo tanto, se considera que a los menores se les debe garantizar la posibilidad de estudiar hasta una edad que puede estimarse en los veinticinco años, en la que podrían, por ejemplo, empezar a trabajar a partir de ese momento. Sumado a ello, se recalca que en estos casos no es procedente atenerse a criterios rígidos, sino hacer una apreciación prudente de los daños (cfr. párrafo 46 de la citada sentencia).

Por ello, se calcula que el período que comprende la ayuda futura se inicia en la fecha que la víctima hubiese cumplido los 25 años, esto es el 03/05/2016 (nació en 1991).

A esa fecha la actora tenía 59 años, pues nació el 16/08/1956 (cfr. PDF del 09/03/2022).

Se considera -únicamente a los fines de cuantificar la indemnización- que la esperanza de vida en nuestra provincia para mujeres de 60 años, es de 22,55 años más, según la Tabla de Mortalidad 2.008-2.010 de la Provincia de Tucumán, confeccionada por el INDEC (ver fs. 360).

Por ello, se estima justo fijar como período a resarcir el de 23 años.

También se tienen en cuenta los ingresos de la actora, que tiene cinco hijos mayores de edad, y que, según manifestó la señora Jiménez, todos viven con ella y "todos hacen changuitas para tener para comer" (la cantidad de hijos resulta relevante debido a que la carga de asistir a los progenitores en el futuro pesa por igual sobre todos los hijos).

Por estas razones, se calcula que durante esos 23 años, la víctima hubiese aportado el 10% de sus ingresos.

Este razonamiento ya fue expuesto por este Tribunal y no mereció reparos de la CSJT, quien sentenció: "(...) el porcentual del 15% podrá no ajustarse a lo pretendido por la recurrente, pero tiene debido sustento en los antecedentes y pruebas de la causa reseñadas por la Cámara, las que demuestran que tuvo presente la edad de la víctima y de su progenitora, la expectativa de vida de esta última, su condición de discapacitada y condiciones y medios de vida, **y muy especialmente la existencia de otras dos hijas para cooperar económicamente con su madre**, particularmente una que ya lo hace; todo lo cual permite descartar el vicio de arbitrariedad denunciado" (cfr. sentencia N°550 del 04/05/2022 dictada en la causa "Miranda, Elba Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios").

Una aclaración más: cabe señalar que este Tribunal va a recurrir al **sistema de la renta capitalizada** para calcular este rubro sobre una base objetiva (la CSJT utilizó este sistema en sentencia N° 529 del 03/06/2015 dictada en la causa "Santillán, Rodrigo Maximiliano s/homicidio", entre otras. También lo está aplicando la Sala IIa de la Cámara Civil y Comercial, por ejemplo, en sentencia N°506 del 30/09/2016. Y esta Cámara, verbigracia, en sentencia de la Sala IIIa. de fecha 05/05/2020 dictada en la causa "Reyes, Claudia Elizabeth vs. Si.Pro.Sa. y otro s/daños y perjuicios", expediente N°709/13, y en sentencia de la Sala Ia. de fecha 04/12/2020 dictada en la causa "Lozano, Debora Lucía vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios", expediente N°456/15, entre otras).

En el caso se empleará la fórmula matemática simple o abreviada: "C= a x b", donde "C" es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor "a" -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por "b", que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado (ello en abono a la postura seguida por la CSJT en el citado precedente "Santillán").

Sentado lo anterior, para fijar el quantum indemnizatorio de este rubro se atenderá a las siguientes circunstancias: **a) salario mínimo vital y móvil** vigente a la fecha de este pronunciamiento, ya que la víctima falleció con 17 años de edad y no se cuenta con otro parámetro objetivo para determinar sus ingresos futuros, que a partir del 1° de marzo de 2023 asciende a $69.500.- para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo (conforme artículo 1, inciso c, de la Resolución N°15 del 25/11/2022 emitida por la Presidenta del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resolucion_15_2022.pdf); **b) período a resarcir**, el cual se dijo será de 23 años.

Entonces:

a) El período a resarcir será de 23 años, correspondiendo aplicar un coeficiente de 12,303379 para dicho período; b) la disminución anual sufrida es de $90.350 (equivalente a $69.500 multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 10%, fijado como el porcentaje que la víctima hubiese aportado a la manutención del hogar); c) se aplicará a ese capital un interés anual del 6%, esto es $5.421.

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” ($90.350 + $5.421) x “b” (12,303379) = “C” ($1.178.306,9).

Por lo tanto, **corresponde fijar como suma final a indemnizar por este rubro el monto de $1.178.307, valorado a la fecha de la sentencia**.

Conviene subrayar que la Corte tiene dicho que “a falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia” (ver sentencia N°547 del 24/04/2019 dictada en la causa “Jaime, Berta Vanina del Carmen vs. Salinas, Marcos Gustavo y otros s/daños y perjuicios” y sentencia N°550 del 04/05/2022 dictada en el juicio “Miranda, Elba Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”).

Se aclara que se utilizó el valor **actual** del Salario Mínimo, Vital y Móvil ya que la CSJT ha sostenido que “(...) resulta inequitativa en la actualidad -por absurda e inconexa con el contexto económico vigente- una suma indemnizatoria que ha sido calculada exclusivamente en base al Salario Mínimo Vital y Móvil correspondiente a la fecha del hecho, sin contemplar las fluctuaciones que dicha variable experimentó con el transcurso del tiempo”. Entendió la Corte que en estos casos emplear un valor histórico conduce inexorablemente a “una indemnización insuficiente para alcanzar el objetivo o finalidad propia del derecho de daños, que no es otro que el de lograr una reparación justa e integral, que permita efectivamente el restablecimiento del equilibrio preexistente alterado” (ver sentencia N°1.863 del 08/10/2019 dictada en la causa “Flores, Pablo Arnaldo vs. González Miguel Enrique y otro s/daños y perjuicios”).

VI- Tasa de interés.

Debe quedar en claro que los montos fijados para los dos rubros reconocidos fueron determinados con el fin de “**valorar** el daño”, es decir, “determinar su existencia y su entidad cualitativa” (cfr. CSJT, sentencia N°1.111 del 01/07/2019 dictada en la causa “Yapura, Silvia Patricia vs. Auad Carlos Alberto y otros s/daños y perjuicios”).

Una vez determinada su existencia, es preciso traducir y liquidar el perjuicio en una indemnización, o sea, **cuantificar** el daño.

Como se observa, son dos ejercicios distintos pero vinculados.

En palabras de la Corte “Se **valora** o estima el daño y, como consecuencia de ello, se lo **cuantifica** y liquida, procurando que el resultado de esta última operación sea razonablemente idóneo para traducir el perjuicio en una indemnización justa y equitativa, aunque, no de modo necesario, objetivamente adecuada a aquél. Se cuantifica el daño porque previamente se lo ha valorado” [cfr. la sentencia N°1.111/19, y entre otras: “Poliche, Eduardo Javier Teodoro vs. Provincia de Tucumán s/cobro ejecutivo”, sentencia N°806, del 28/08/2014; “Navarro, Gladys del Valle vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET), Asociart ART S.A. y otro s/indemnización”, sentencia N°1.917 del 11/12/2018].

En otras palabras, **la deuda de valor** es aquella en que **el objeto es un bien que es medido por el dinero**. Lo que **se debe** entonces es **un valor, y el dinero no es el objeto, sino el modo de pagar**. Las obligaciones de valor adquieren una trascendencia mayor cuando el sistema es **nominalista** (se debe devolver la misma cantidad de dinero y no hay cláusulas de indexación) y **hay inflación**. En las obligaciones de dar sumas de dinero siempre se debe la misma cantidad de dinero, aunque el mismo se deprecie, mientras que en las de valor **lo debido es el bien que se valoriza al momento del pago en una cantidad de dinero**, de modo que en estas últimas, **el dinero varía según el aumento del**

precio del bien []. La obligación nace con una prestación que consiste en un valor que luego se transforma en dinero. Esa transformación debe tomar en cuenta el valor real que en la mayoría de los casos es el precio de mercado del bien de que se trata (CSJT, "Flores, Pablo Arnaldo vs. González Miguel Enrique y otro s/daños y perjuicios", sentencia N°1863 del 08/10/2019).

En oportunidad de conocer por segunda vez en el caso "Yapura", la CSJT remarcó que **la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento** es el criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (sentencia N° 552 del 29/06/2021).

A tal fin, el monto reconocido por el rubro de daño moral *($1.000.000) va a ser actualizado con la tasa activa, **desde la fecha de la demanda (04/09/2014) hasta la fecha de este pronunciamiento***.

De esta manera, se observa que el daño moral reconocido en este pronunciamiento y que fue valorado por la actora a la fecha de la demanda quedará valorado a la fecha de la sentencia utilizando la tasa activa. Realizado el cálculo, el resultado arribado es de **$4.362.421**.

Cabe aclarar que no corresponde hacer este ejercicio por el rubro daño emergente ya que el monto reconocido por este ya fue valorado a la fecha de la sentencia.

Ahora bien, y siguiendo el criterio de la Sala Ia. de esta Cámara plasmado en la sentencia de fecha 04/12/2020 dictada en la causa "Lozano, Débora Lucia vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios", expediente N°456/15, voto preopinante del señor Vocal doctor Sergio Gandur, *a los montos reconocidos y fijados a la fecha de la sentencia [$4.362.421 (daño moral) + $1.178.307 (daño emergente futuro) = $5.540.728], deberán añadirse **intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (04/11/2008) hasta la fecha de esta sentencia***. Realizado el cálculo, el resultado arribado es de **$11.890.857,69**.

¿Por qué agregar estos intereses moratorios desde la fecha del hecho y con tasa pura si la sentencia ha fijado el monto de reparación en forma actual a la fecha de la decisión?

La CSJT ha sostenido que **los intereses moratorios van a computarse desde el día del hecho dañoso**, pues a partir de allí surge la obligación de reparar a cargo de la accionada, siendo su insatisfacción la que la hizo incurrir en mora (por ejemplo, CSJT en sentencia N° 1.102 del 04/12/2002).

Entonces, si en la decisión judicial se expresó que un rubro de este tipo fue "calculado a la fecha de la presente sentencia", *no implica en estos casos que el importe fijado sea comprensivo de la indemnización de ese daño y de sus intereses*, ya que estos últimos son debidos no a título de daño material o moral -según el caso-, sino "de mora en el cumplimiento de la obligación a la que acceden" y -como también lo ha expresado la CSJT- "nada tiene que ver el reclamo de intereses moratorios con el hecho de que el monto indemnizatorio haya sido fijado al momento de la sentencia, pues esto último responde a la necesidad de dar una solución justa a la reparación reclamada, mientras que los intereses moratorios indemnizan el retardo en el cumplimiento de la obligación de reparar" (cfr. sentencia N°42 del 10/02/2006 y la ya citada N° 1.111/19).

En el caso "Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/daños y perjuicios", sentencia n°1.487 del 16/10/2018, la CSJT no solo ha reafirmado esta tesitura, sino que explicó -con cita a Juan José Casiello- que "la obligación de indemnizar nace y 'debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización'. Oportuno es recordar que 'tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícitodebía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la

reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla'".

En cuanto a la tasa pura aplicada entre la fecha del hecho hasta la fecha de la cuantificación del perjuicio (en el caso, la fecha de la sentencia), la CSJT entendió que **es equivocado el criterio de retrotraer la tasa activa** a la fecha del siniestro, sin distingo alguno y **sin considerar el momento en que los daños han sido determinados**, ya que la tasa activa contiene -principalmente- componentes destinados a cubrir la desvalorización de la moneda (por eso se la llama *impura*), lo que implica que superponer la tasa activa con valores actualizados produce resultados inequitativos y arbitrarios (cfr. "Yapura", pero sentencia N°552 del 29/06/2021).

Respecto **al punto de partida o la fecha de inicio del cómputo de los intereses a tasa activa**, la CSJT señaló en dicho precedente que si bien se ha generalizado recurrir a la tasa activa, "la tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, **salvo** que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. La aclaración precedente tiene lógica pues, según el modo en que se calcula la llamada 'tasa activa', ella contiene indiscutiblemente un componente destinado a compensar la depreciación de la moneda, lo cual tiene relevante incidencia en su determinación, lo que se denomina 'escorias inflacionarias'. Ello permite, al mismo tiempo, calificarla como 'tasa impura', a diferencia de aquella otra tasa que ha sido expurgada de esos aditamentos y que, por oposición, se llama 'tasa pura'. **La necesidad de tener en cuenta el momento en que la deuda de valor** (incapacidad sobreviniente, indemnización por muerte o daño moral) **es cuantificada** -o sea se torna en deuda dineraria- **a los fines de fijar los intereses moratorios correspondiente ha sido debidamente advertida por autorizada doctrina**".

De esta manera, queda debidamente fundamentado porqué se aplica una tasa pura para el interés moratorio desde la fecha del hecho hasta la fecha de la cuantificación (en el caso, fecha de la sentencia), y -como se verá a continuación- una tasa impura desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago.

Como se adelantó, *la suma de dinero resultante de la operación plasmada en párrafos más arriba ($11.890.857,69) devengará los intereses de la **tasa activa** promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago* (en similar sentido, esta Sala IIIa. en sentencia N°81 del 25/02/2021, dictada en la causa "Miranda, Elba Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios", y en la ya citada sentencia N° 163/21 dictada en el caso "Farías").

A la postre, esta manera de aplicar los intereses ya fue receptada favorablemente por la CSJT en su sentencia N°1.487 del 16/10/2018, dictada en la causa "Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo, Walter Sebastián s/daños y perjuicios", y en sentencia N°294 del 26/05/2020 "Rodríguez, Héctor Atilio vs. Iturre, Decen Héctor y otros s/daños y perjuicios", entre otras.

Justamente, en el citado precedente "Rodríguez", la Corte Provincial explicó que: "En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero 'existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada **entre el seis y el ocho por ciento anual**' (...) El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. L".

VII- Pluspetición.

El codemandado José María Zelarayán planteó a fs. 78/80 que la parte actora incurrió en pluspetición.

Al respecto, el artículo 210 del CPCyC (vigente al momento del planteo) disponía que “La parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del veinte por ciento (20%)”.

Ahora bien, atento a lo considerado en los puntos anteriores en los cuales se cuantificaron los rubros reclamados, cabe rechazar el planteo de pluspetición formulado por el codemandado en la medida que no es dable calificar a las sumas pretendidas por la parte actora como exageradas.

A ello cabe agregar que para cuantificar los rubros incidió fuertemente el arbitrio judicial.

No configurándose por demás los requisitos exigidos por el artículo 210 del CPCyC, corresponde rechazar el pedido formulado por el señor Zelarayán.

VIII- Conclusión final.

Por todo lo antes considerado, se concluye que corresponde no hacer lugar a la demanda promovida en autos por María Cristina Jiménez contra Marcela Beatriz Palacios y Emanuel Alejandro Alarcón.

También corresponde absolver a la aseguradora, citada en garantía por la Provincia de Tucumán, debido a que aquella acreditó haber cumplido con su obligación.

Finalmente, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por María Cristina Jiménez contra la Provincia de Tucumán, Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón y José María Zelarayán.

En consecuencia, cabe reconocer el derecho de la actora a ser indemnizada por los rubros reconocidos, y condenar a las codemandadas a abonarle los montos resultantes, según lo señalado, debiendo las coaccionadas practicar la pertinente planilla de liquidación dentro de los quince días hábiles desde que quede firme la sentencia.

IX- Costas y honorarios.

Las costas de la acción dirigida contra Marcela Beatriz Palacios se imponen a cargo de la actora, ya que la falta de legitimación pasiva de aquella se resolvió con documentación que ya tenía en su poder la accionante antes de iniciar el juicio, y en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr. artículo 105, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial).

La acción dirigida contra Emanuel Alejandro Alarcón se imponen por el orden causado, atento a la complejidad de las cuestiones planteadas y resueltas las cuales dependieron de la actividad probatoria de las partes, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 105, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial, ley procesal aplicable por lo dispuesto en el artículo 89 del CPA.

No sería justo que la actora cargue con las costas generadas por el IPSST, ya que deberían cargarse a la Provincia de Tucumán, quien la citó en garantía, por lo tanto, no se imponen costas en virtud del artículo 57 del CPA el cual dispone en su último párrafo que “En procesos interadministrativos no habrá condenación en costas”.

Las costas de la acción dirigida contra la Provincia de Tucumán, Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón y José María Zelarayán se imponen a estos codemandados, en virtud del principio objetivo de la derrota, contenido en el primer párrafo del artículo 105, y de lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación en este fuero por disposición del artículo 89 del Código Procesal Administrativo.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

El señor Vocal doctor Sergio Gandur dijo:

Que estando conforme con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado, a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Marcela Beatriz Palacios y, en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda interpuesta en su contra por María Cristina Jiménez.

II- NO HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado, a la demanda interpuesta en autos por María Cristina Jiménez contra Emanuel Alejandro Alarcón y, en consecuencia, **ABSOLVER** a este codemandado.

III- ABSOLVER, de conformidad a lo considerado, a la citada en garantía Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán en su calidad de aseguradora.

IV- HACER LUGAR PARCIALMENTE, por lo considerado, a la demanda interpuesta por María Cristina Jiménez contra la Provincia de Tucumán, el Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón y José María Zelarayán reconociendo el derecho de la actora a percibir la indemnización reclamada, por los rubros y montos considerados, y en consecuencia**CONDENAR** a estos codemandados a abonarle dichas indemnizaciones.

V- NO HACER LUGAR, en razón de lo considerado, al planteo de pluspetición inexcusable, formulado por José María Zelarayán a fs. 78/80.

VI- COSTAS como se considera.

VII- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

EBE LÓPEZ PIOSSEK SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

RFD

Actuación firmada en fecha 28/03/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.